Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
**EL BAGRE – ANTIOQUIA**
Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 612-2023
RADICADO : 2023-00175-00
DEMANDANTE: JEIDER YAMPIER SUAREZ ALZATE C.C 8.204.737
DEMANDADOS: CYNTHIA V. BELEÑO ARANGO C.C. 1.040.499.565 d
Asunto : Sentencia

**1. ASUNTO A TRATAR:**

Se procede a dictar sentencia de primera instancia en este juicio ejecutivo singular incoado por JEIDER YAMPIER SUAREZ ALZATE, en contra de CYNTHIA V. BELEÑO ARANGO C.C.1.040.499.565 d

**2. LAS PRETENSIONES.**

La parte ejecutante pretende la satisfacción de un crédito numerario por la suma de Por la suma ($5,000,000)) correspondiente al capital insoluto de la obligación contentiva en un titulo valor, como capital, según la letra de cambio que aparece anexa en este cuaderno; más los intereses moratorios desde el día 4 de febrero de 2023 que se hizo exigible la obligación, y hasta su cancelación total. Además, de las costas del proceso.

**3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.**

En resumen se afirmaron los siguientes:

3.1.Que La Señora CYNTHIA VANESSA BELENO ARANGO

acepto en favor de mi representado un titulo valor figurado en letra de cambio por el valor de CINCO MILLONES DE PESOS ($ 5.000.000)

3.2. Que Como intereses se solicita el pago del máximo interés legal

bancario certificado por la superintendencia financiera, para cada periodo, desde el memento que se hizo exigible la obligación, hasta su cancelación.

3.3. El plazo y las clausulas se encuentran vencidas y el demandado no ha cancelado, los valores a los cuales se comprometió .

3.4. Frente al demandado existe una obligación clara, expresa, liquida y exigible, contenida en un titulo valor (Letra de cambio).

3.5 Que el Señor JEIDER YAMPIER SUAREZ ALZATE en su condici6n acreedor ha concedido poder para impetrar el proceso ejecutivo respectivo.

**4. TRÁMITE Y RÉPLICA.**

Por auto del 5 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en las pretensiones y e la misma fecha se decreta la medida cautelar solicitada en contra del demandado El demandado fue notificado electrónicamente por la empresa Electrónica M Gmail, la que fue aportada al proceso donde consta que fue envida la notificación de manera electrónica "mandamiento Cintyha.pdf 159K Cynthia Beleño 15 de agosto de 2023, 17:03 " y vencido el termino del traslado para pagar o proponer excepciones la demandada no propuso excepción alguna.

**5. ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES,**

**PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.**

**Nulidades**. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

**Presupuestos procesales**. Tanto la parte demandante como el demandado gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso. Así mismo, la demanda reúne los elementos formales y sustanciales necesarios para proferir sentencia, siendo este Despacho el competente para conocer del trámite, por la cuantía y por ser este Municipio el lugar de domicilio del demandado.

**El título ejecutivo y la pretensión**. El artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten

en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 ibídem, presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Obra en el proceso una letra de cambio que cumple con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del C. de Co. para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 671 ejusdem para éstas. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del C. G. P., de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido quien es el acreedor, y quien es el deudor. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, de pagar una suma líquida de dinero por capital, expresadas en pesos colombianos. Además, quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito, dada su calidad de beneficiario del título valor. En cuanto a quien fue vinculado al proceso como deudor, resulta que tal calidad también está probada como suscriptor de la letra de cambio que es, en calidad de obligado. Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en la letra de cambio bajo examen. En cuanto a la exigibilidad, basta decir que salta a la vista, pues ninguna prueba existe que de fe cierta de su pago total.

De otro lado, frente a los intereses es pertinente indicar, que este Despacho respeta las tasas pactadas por las partes, mientras éstas no superen los límites legales de usura establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio y en el artículo 305 del Nuevo Código Penal, es decir, una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo. Por tanto, si ese porcentaje fijado por las partes, resulta inferior al tope indicado, será el pactado el aplicable; y si resulta superior al máximo legal establecido, tiene que ajustarse a éste.

**En conclusión**, se encuentra probada la existencia del crédito en favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien es el deudor actual, llamado a responder por aquél, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de ésta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada. De modo que se ha de ordenar la prosecución de la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

**6. Las Costas.** Por las resultas del juicio se condenará en costas al demandado.

**7. Agencias en derecho:** Se fijan como agencias en derechos la suma de cuatrocientos mil pesos ($400.000).

**LA DECISIÓN.**

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL BAGRE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**F A L L A :**

**PRIMERO**: Se ordena seguir adelante la ejecución que promueve JEIDER YAMPIER SUAREZ ALZATE. en contra de CYNTHIA VANESSA BELEÑO ARANGO., por los siguientes conceptos:

a. Por la suma CINCO MILLONES DE PESOS ($ 5.000.000,oo) correspondiente al capital insoluto de la obligación contentiva en el título ya mencionado

b. Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a., a partir del 4 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pedida sin que exceda la máxima legal permitida, es decir, la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo.

**TERCERO**: Se ordena la venta, previo secuestro y avalúo, de los bienes que se llegaren a embargar.

**CUARTO**: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Se condena en costas al demandado. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho, conforme al artículo 393 ejusdem.

**SEXTO:** Se fijan como agencia en derecho la suma de cuatrocientos mil pesos ($400.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ**
**J U E Z**